







N EL NOMBRE DE LA
santa Trénidad, Padre, e Fijo, e Es-
piritu santo, que son tres personas;
e vn solo Dios verdadero, que viue
y reyna por siempre sin fin, y de
la bien auenturada Virgen glorio-
sa nuestra Señora santa Maria su
Madre, a la qual nos tenemos por

Señora, e por abogada en todos los
nuestros fechos, y a honrra e seruicio suyo, y del bien auen-
turado Apostol señor Santiago, luz è espejo de las Españas,
Patron, y guiador de los Reyes de Castilla, y de Leon, y
de todos los otros Saneos, e Santas de la Corte Celestial:
queremos que sepan por esta nuestra carta de preuilegio,
o por su traslado signado de escriuano publico, todos los q
agora son, o seran de aqui adelante, como nos don Fernã-
do, e doña Isabel, por la gracia de Dios Rey, y Reyna de
Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Ilias de Ca-
naria, Condes de Barcelona, señores de Vizcayay de Mo-
lina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ro-
sellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristã, y de Goziano:
vimos vn nuestro aluala, escrito en papel, y firmado de nue-
stros nombres, fecho en esta guisa.

NOS el Rey, y la Reyna, facemos saber a vos los nue-
stros Contadores mayores, que nos acatando quanta obli-
gacion tenemos al seruicio de Dios nuestro Señor, por los
muchos y continos beneficios que de su piadosa y poderosa
mano auemos recebido, y de cada dia recibimos en to-
dos los nuestros fechos, especialmente en la conquista del
Reyno de Granada, en que por su soberana bondad, y mise-
ricordia nos quiso dar complida victoria: procuramos, y fe-
cimos, q̄ en el dicho Reyno de Granada fuesffen eregidas, e
instituydas, fundadas, y doradas Iglesias Cathedrales, e
otras Iglesias, y Monesterios, y Hospitales, señaladamente
en la misma ciudad. Y entre ellos, porque nuestro Señor

A ende:

en dereché todos nuestros fechos en su seruicio, y porque al tiempo que su voluntad fuere de nos lleuar desta vida presente, nos quiera perdonar nuestros peccados, e aya piedad, y misericordia de nuestras animas, e de nuestros difuntos, acordamos de fundar, e edificar en la dicha ciudad vn Hospital, para acogimiento, e reparo de los pobres, el qual dicho Hospital, es nuestra merced, que se llame el Hospital de los Reyes. Y el sitio donde se ha de edificar, y hazer, nos mandaremos señalar, auida informacion, donde mas conueniblemente deuiere estar. E para mantemimiento, y proueymiento de los dichos pobres, que alli se recibierén, y para limosnas cutidianas que se han de facer en el dicho Hospital, y para las missas, y otros Oficios diuinos, que se han de celebrar en el dicho Hospital, y para las obras, y edificios, y reparos del, es nuestra merced, y voluntad, que demas y allende de las otras rentas que al dicho Hospital pertenecen, y pertenecieren de los diezmos de la dicha ciudad, y su Arçobispado, por la crecion, y doracion que mandamos facer de la Iglesia Cathedral, y dignidades, y beneficios, aya y tenga de nos por merced y limosna de nro de heredad, para siempre jamas, mil y ciento y cinco fanegas de trigo, de la medida de Auila, que agora se vsa, y docientos y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis, situadas las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, en qualesquier nuestras rentas de diezmos, o tercias de la dicha ciudad de Granada, y su Arçobispado: e las dichas docientos y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dineros, situados en qualesquier nuestras rentas de alcualas, e otras rentas de la dicha ciudad de Granada, y su partido, donde el dicho Hospital los quisiere escoger, y tomar, y nombrar. Y otro si, es nuestra merced, y voluntad, que demas de lo susodicho, aya y tēga el dicho Hospital de nos, las casas, y tiendas, y hornos, y arquerias, y huertas, molinos, viñas, arboledas, y heredamientos, y rentas, y cortijos, y otros qualesquier bienes rayzes q̄ a nos pertenescen, y pertenecer pueden, y deuen, asy por el assiento que mandamos tomar, y se tomó, con doña Isabel Rebello, muger del Licenciado Andres Calderon; co-

no en otra qualquier manera, y por qualquier otro titulo, y causa, o razõ que sea, o ser pueda, para despues de los dias de la dicha doña Isabel Rebollo, que tenian, y posecian en el dicho Reyno de Granada el dicho Licenciado Andres Calderõ defunto, nuestro Corregidor que fue de la dicha ciudad de Granada: è la dicha doña Isabel Rebollo su mujer recebo la casa y molino de azeyte, y huerta, y heras, y tierras de darabenimordi, que es nuestra merced de lo dar al Monesterio de la Concepcion de la Orden de san Gerõnimo, para que se mude el dicho Monesterio, por ser lugar mas conuiniente; segun sera por nos declarado en la donacion que al dicho Monesterio ficiéremos, los quales dichos bienes, segun del dicho asiento, y somos informados, son los siguientes. Vna casa de la morada del dicho Alcalde Calderon, y con otras almacerias, y corrales, e casas junto con ellas, segun que las mandò en su testamento para hospital. El horno de la cuxa de bibarrambra, cõ vna almaceria enfrente del dicho horno: y vna tienda en la plaça de los tintoreros, que tienen los maestros de la cuxa. El horno de la plaça de bibarrambra. La tienda que tenia Diego buenaducña en la puerta del Alcaiceria, Otra tienda que tiene Diego Aluarez: Otra tienda en la dicha Alcaiceria, en la calle del lieço: Otra tienda en la dicha Alcaiceria, que tiene el colchero: Otra tienda en la dicha Alcaiceria, que tiene vn saltre. Otra tienda en la dicha plaza de los tintoreros, que se dize el hornillo de la carne. Otra tienda, que se dize la tienda de las almojauanas. Otra tienda, que esta de cara della, que se dize del archillero. Otra tienda, que esta a la puente de las gallinas. Otra tienda en el çacatin, que tiene Francisco Rodriguez por vida. Otra tienda en el harabin, que tiene Alfonso Cacetes çapãtero. Otra tienda en la calle que se dize dalcõran, junto con las casas de alnelda. El horno de locuyba, y vna tienda: y jũto con el, que es cabe la calle de los gomeros, otra tienda, que es delante del pilar de la carcel que esta çayda. Dos casas de molinos en el río de Xenil, los primeros que toma el agua, que esta cerca de la puerta de bualenex, en que ay ocho ruedas, quarto en cada casa. La huerta del aben-

quilen, que ay doze marjales, poco mas o menos, con vna
cañilla. La huerta de benalcaces, que viene arredada Cañi-
tillo por vida, en que ay dos marjales, poco mas o menos.
La huerta de gidida, en que ay noueta marjales, poco mas
o menos, con vna caña. Vn fadín, que es bajo de gidida, q̄
alinda con tierras de la Condésa de Camina, y de las otras
partes los caminos, en que ay poco mas o menos veinte y
quatro marjales. Luñico con esta haza, otra haza, en que ay
ocho marjales, poco mas o menos. Dos albercas de linó, q̄
se dize la vna alcacer x enily la otra de canaynite. Al derre-
dor desta alberca de canaynite, en que ay nueue marjales,
poco mas o menos. Cerca desto en daralabiad, dos hazas,
que se dizen de abencomixa, en que ay veinte y quatro
marjales en las dos, y ay en ellas algunos arboles. Dos ha-
zas en termino de Granada de veinte y vn marjales, q̄ las
tenia Rodrigo el morça. Ay mas cerca desto otra haza, q̄
se dize fandin del cambron, en q̄ ay diez y ocho marjales,
poco mas o menos. Otra haza, que se dize fadinalasfar, en
que ay diez y seis marjales, poco mas o menos. Aquijun-
to vna haza, q̄ se dize leuñan, en que ay treinta y dos mar-
jales, poco mas o menos. Otra haza alinde desta, en q̄ ay
quinze marjales, y otros cinco marjales de tierra junto cō
estas. Allí junto otra haza, que se dize de los morales, en
que ay cinco marjales, y tiene doze morales, y vn oliuo.
Otra haza, que se dize fadín manfote, ay quatro marjales,
poco mas o menos. Vna huerta, que dize en ginialhuatré,
en que ay doze marjales, poco mas o menos, y tiene esta
huerta agua de vna acequia. Vna viña, que se dize de tra-
jarrocal, en q̄ ay ciertos oliuos de veinte y siete marjales.
Otra viña de Albolote, en que ay ocho marjales, con ciertos
oliuos. Otra viña en Vgijas, en que ay siete marjales,
estan en eriazo. Vn carmen con su casa, y viña, y huerta,
que se copó de Diego de Aguayo en el cinquenta y quatro
marjales de tierra en ciertos pedazos, en que ay treinta
y dos morales, y cinquenta y tres oliuos. En juccila, y en
termino de vlcarsasta mil marjales de tierras, poco mas o
menos, y vn sitio de molino. En aboati, vn corral capiado
con ciento e sesenta marjales de tierras. En el alqueria de
collar,

collar, vna casa con doçientos y setenta marjales de tierras. Ciertas tierras en escuçan. Mas las tierras de Dayar. Mas el alqueria de durnloxa. El cortijo que se dize de mēbrillar, que era de bellido. Otro cortijo en los bayaballos, que fue de Antonio Yañez. En los dichos bayaballos dos peonias de tierras. Treinta fanegas de pan de censo sobre ciertas tierras, y viñas, y vna viña que fue de Andres Marin. Seiscientos e cinquenta marauedis de censo sobre vn majuelo de Rodrigo Navarro. Y en otros qualesquier bienes rayces, y rentas que el dicho Licenciado Calderon, e la dicha su muger tenian y posscian en el Reyno de Granada. Mandamos que sean deslindados, y fecho inuentario dellos en forma, porque los tenga mas ciertos el dicho Hospital: pero por mas certinidad, si alguna duda ouiere en los dichos bienes, ser los que assi donamos, y nos pertenescen los contenidos de suso, o auer otros bienes mas dellos, referuamos de facer qualquier declaraciō que para ello conueniga a nos. De la qual dicha dote que assi facemos al dicho Hospital, es nuestra merced, y mandamos, que sean distribuydas las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y ciento e sesenta y cinco mil y setecientos y trece marauedis en dinero en limosnas cutidianas en esta manera. Que sehan de dar todos los dias del mundo para siempre, jamas en limosna, a ciento y cinquēta pobres tres marauēdis a cada vno, y mas tres fanegas de trigo en pã cocido, repartido entre todos los dichos pobres y los dos dias que fuere la voluntad de nuestro Señor de nos llevar desta vida: y el tercero dia despues de todos santos, en cada vn año, hanse de dar estos dichos tres dias doblada la dicha limosna, assi de pan como de dineros: y a este respecto va fecha la cuenta del dicho pan, y marauedis: los quales dichos pobres sean antes de los embergonçados que no de los otros, e sean de los que parescieren a las personas que nos ordenatemos, que tengan cargo del dicho Hospital: los quales para saber las dichas personas que mas lo han menester, han de saber por las parrochias que enfermos, e pobres, y necesitados ay, para que a los dichos embergonçados, y enfermos les embien la dicha racion,

por

por los dias que les pareciere, y a los otros les mande que bayan por la dicha limosna al dicho Hospital. E los otros setenta y nueue mil y treinta y siete marauedis restantes, y la renta que perteneciere al dicho Hospital, por la dicha institucion, y dotacion, e lo que rentare despues de los dias de la dicha doña Isabel Rebollo, los dichos bienes q̄ possiea ella, e el dicho Alcalde Calderon su marido, se han de gastar y distribuir en el mantenimieto, y sostenimiento de los otros pobres, que se acogieren, e recibieren en el dicho Hospital, e en los edificios, y obras, y reparos del, y en las missas, y sacrificios, y otros officios diuinos, que se han de dezir en el dicho Hospital: todo lo qual se ha de distribuir, y regir, y facer, segun y en la forma y manera, y condiciones, y modos que seran contenidos en la carta de instrumēto de la institucion del dicho Hospital, que nos mandaremos facer. Y en tanto que mandamos declarar, e facer la dicha institucion, han de ser distribuidos, y gastados las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dinero, y otras rentas que nos asy dotamos al dicho Hospital, en las obras y edificios del, y segun, y por la forma, y manera que por nos fuere ordenado, y mandado, por q̄ vos madamos, que lo asentades asy en los nuestros libros, e nominas de las mercedes de juro de heredad, que vosotros tenedes, y dedes, y libredeis al dicho Hospital nuestra carta, o cartas de preuilegios de los dichos mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dinero, y de los dichos bienes que asy possyeron los dichos Alcalde Calderon, y su muger, las mas firmes, y bastantes que ouieren menester, para que les sea recudido con las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dineros, desde primero dia de Enero deste presente año en adelante, y con las rentas de los dichos bienes rayces que possyeron el dicho Licenciado Andres Calderon, y su muger, en el dicho Reyno de Granada, despues de los dias della, con todo ello, por juro de heredad, para si e prejamas,

sola.

solamente por virtud de la dicha mi carta de privilegio, q̄
le assi dierdes, e libraredes, o de su traslado signado de es-
criuano publico, sin ser sobrescrito, ni librado en ningun
año de los otros, nin de otra persona alguna, e sin que aya
de sacar otra nuestra carta, ni sobrecarta, ni prouision, y co-
mo quiera que segun derecho, y leyes de nuestros Reynos
el dicho juro, y rétas, que assi damos, y doctamos al dicho
Hospital para las cosas susodichas, se ha de pedir ante nos,
y ante nuestros juezes, e justicias, e nõ ante otros algunos,
y qualquier duda que nalcierre sobre la dicha donacion, y
preuilegio della, se han de declarar por nos, e por nuestros
sucessores, y no por otro alguno: pero por mayor firmeza,
y por euitar qualquier duda, es nuestra merced, y manda-
mos, que si agora, y de aqui adelante en qualquier tiem-
po, o por qualquier manera sobre esta merced, y donacion,
que assi fazemos al dicho Hospital, e sobre este dicho alua-
la, y sobre la dicha nuestra carta de preuillejo que por vir-
tud della le dierdes, naciere, o viniere alguna duda, en q̄
fuere necessaria declaracion, o interpretacion, o determi-
nacion, que la tal declaracion, o interpretacion, o determi-
nacion fagamos nos, o los dichos nuestros subcessores, que
despues de nos en estos nuestros Reynos subcedieren, y q̄
a nos, y a ellos, y no a otra persona alguna ocurran, y ayan
recurso sobrello las personas que touieren cargo del di-
cho Hospital, ca con la dicha condicion facemos la dicha
doctacion, y merced. Y otro si, que si sobre la dicha renta
de los dichos marauedis que los nuestros arrendadores, o
reçectores, y fieles, y cogedores de las nuestras rentas que
ouieren de dar e pagar, se ouiere de hacer qualquier execu-
cion, o otro remedio juridico, se faga y cumpla por nuestra
justicia seglar, y nõ por ningun juez ecclesiastico, confor-
me a las leyes de nuestro quaderno, que sobre lo semejan-
te hablan, sopena que por el mismo caso, lo contrario sa-
ciendo, ayan perdido y pierdan esta dicha merced, y do-
nacion que les assi facemos, y queden, y se consuman en
los nuestros libros, para nos, y para los dichos nuestros sub-
cessores los dichos marauedis. Otro si reservamos en nos,
para que en nuestros dias podamos nos añadir, o menguar,

quitar, o poner en esta dicha dote, y preuilegio de aquello que quisieremos, e segun bien vulto nos fuere: e no le descontedes diezmo, ni chancelleria de quatro años desta merced que nos hacemos al dicho Hospital, por quanto de lo que en ello monta, nos le hacemos merced, y limosna: la qual dicha nuestra carta de preuilegio, e cartas, y sobrecartas que en la dicha razon le dierdes, mandamos al nuestro mayordomo, y chanceller, y notarios, y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que go la den, y libren, y passen, y sellen, y no fagades ende al, fecha en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de Setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Iesú Christo, de mil y quinientos y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ioá Lopez de la Zarraga secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fice escriuir por su mandado.

E Agora por quanto nuestra merced, y voluntad es, de firmar, y aprouar el dicho nuestro aluala suso incorporado, e la merced y facultades en el contenidas, y demandar dar nuestra carta de preuilegio al dicho Hospital de las dichas docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauédis en dineros, y de las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y de los dichos heredamientos en el dicho nuestro aluala suso incorporado contenidos, para que el dicho Hospital que nos mandamos hacer, y edificar en la dicha ciudad de Granada, lo aya, y tengan de nos por merced en cada vn año por juro de heredad, para siempre jamas, para las cosas en el dicho aluala contenidas, situadas las dichas docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauédis, y mil y ciento y cinco fanegas de trigo, medidas por la medida que agora se vsa, en ciertas rentas de las alcaualas, y tercías, y otras rentas de la ciudad de Granada, y de ciertos logares de su tierra, en esta guisa: conuiene a saber, las dichas docientas y quarenta y quatro mil e setecientos y cinquenta marauédis en las rentas de las alcaualas, y otras rentas de la dicha ciudad, en esta manera. En la renta del alcauala del alhondiga çayda, que es en el partido de las

rentas

rentas mayores de la dicha ciudad, cinquenta mil marauedis: y en ciertas rentas de las alcabalas del partido de las rentas menores de la dicha ciudad, ciento y veinte mil marauedis en esta manera: en la renta del alcabala de las heredades setenta mil marauedis. En la renta del alcabala del especieria treinta mil marauedis. En la renta del alcabala de los cueros cortidos veinte mil marauedis, que son los dichos ciento y veinte mil marauedis. Y en la renta del xabon setenta mil marauedis. Y en la renta de la aguela de la dicha ciudad catorce mil y setecientos y cinquenta marauedis, que son los dichos docientos y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis: y las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, en las tercias de pan, y marauedis de ciertos logares de la tierra de la dicha ciudad de Granada, en esta manera: En las tercias de pan, y marauedis de los logares de Alnaloz, y Piñar, y Montexicar, docietas y setenta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y marauedis de Pinos, con sus anexos, trecientas y treinta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y marauedis del Atarfe, ciento y quinze fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y marauedis de la yilla de Santa Fe, setenta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y marauedis de Charichina, ciento y diez fanegas de trigo. E en las tercias de pan, y marauedis de Porchel, e Bailacena, ciento y diez fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y marauedis de Gaomar, y Gaomela, setenta fanegas de trigo. Y en las tercias de pan, y marauedis de Huetor, y Monachel, quarenta fanegas de trigo, que son las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y las mismas rentas donde es nuestra merced de los situar al dicho Hospital, para que los arrendadores, y fideles, y cogedores de las dichas rentas les recudan con ellos desde primero dia de Enero del año venidero de mil y quinientos y cinco años, conuiene a saber, con los dichos marauedis por los tercios del, y dende en adelante por los tercios de cada vn año, para siempre jamas, y con las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, a los plazos, y segun y en la manera que a nos los han a dar, y pagar, y con las rentas de los heredamientos en el dicho nuestro alcala suso

encor-

encorporado contenidos, que tenian, y poseian los dichos Licenciado Andres Calderon, y doña Isabel Retollo su muger, despues de los dias della, para siempre jamas. E por quanto se falla por los nuestros libros, y neminas de las mercedes de juro de heredad, en como esta en ellos asentado el dicho nuestro aluala suso encorporado, el qual quedó y queda cargado en poder de los nuestros oficiales de las mercedes, como por lo en el contenido no se les descontó, ni descuenta diezmo, ni chancilleria, que nos auemos de auer desta dicha merced, y donacion, segun la nuestra ordenança. Por ende nos los sobredichos Rey don Fernando, y Reina doña Isabel, por seruicio de Dios nuestro Señor Dios, y por fazer bien, y merced, y limosna al dicho Hospital, y a los pobres que en el se acogieren, y a los otros pobres que del han de ser proueidos de las dichas limosnas, confirmamosles, y aprouamosles el dicho nuestro aluala suso encorporado, y la merced, y donaciones, y facultades en el contenidas, y tenemos por bien, y es nuestra merced, que ayan y tengan de nos por merced en cada vn año por juro de heredad, para siempre jamas, las dichas docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquēta marauedis en dineros, y mil y ciento y cinco fanegas de trigo, medidas por la dicha medida que agora se vsa, situados en las dichas rentas de suso nombradas, y declaradas, y los dichos heredamientos en el dicho aluala contenidos, con las facultades, y condiciones, y vinculos, y substituciones, y cargos, y para las cosas, y segun, y por la forma, y manera que en el dicho nuestro aluala suso encorporado se contiene, y declara: las quales, y cada vna dellas auemos aqui otra vez por nombradas, y declaradas, y espacificadas, segun que en el dicho aluala se contiene. E por esta dicha nuestra carta de preuilegio, o por el dicho su traslado, signado, como dicho es, mandamos a los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomos, y otras qualesquier personas que touierē cargo de coger, y de recaudar en renta, o en fialdad, o en tercería, o mayordomia, o rectoria, o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nombradas, e declaradas, que de los marauedis,

7
rauedis, y otras cosas que las dichas rentas montaren, y rindieren, y valieren el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, den, y paguen, y recudan, y fagan dar, y pagar, y recudir, en tanto que no se hiziere la dicha institucion a la persona que nos mandaremos; y despues de fecha la dicha institucion al dicho Hospital, o a quien lo ouiere de recaudar por el, con las dichas docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dineros, e mil y ciento y cinco fanegas de trigo, todo de juro de cada vna de las dichas rentas la contia de marauedis susodicha en esta guisa. De la dicha renta del alcabala del alhondiga çayda, con los dichos cinquenta mil marauedis. Y de la dicha renta del alcabala de las heredades, con las dichas setenta mil marauedis. E de la dicha renta del alcabala del especieria, con los dichos treinta mil marauedis. Y de la dicha renta del alcabala de los cueros cortidos, con los dichos veinte mil marauedis. Y de la dicha renta del xabon, con los dichos sesenta mil marauedis. Y de la dicha renta de la agueta, con los dichos catorce mil y setecientos y cinquenta marauedis, que son las dichas docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis. E de las dichas tercias de pan; y marauedis de los logares de A snaloz, y Piñar, y Montoxicar, con las dichas docientas y sesenta fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan y marauedis de Pinos, con sus anexos, con las dichas trecientas y treinta fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y marauedis del Atarfe, con las dichas ciento y quinze fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y marauedis de la dicha villa de Santa Fe, con las dichas setenta fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y marauedis de Chanchina, eó las dichas ciento y diez fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y marauedis de Purchel, y Bailacena, con las dichas ciento y diez fanegas de trigo. Y de las dichas tercias de pan, y marauedis de Gaomar, y Gaómela, con las dichas setenta fanegas de trigo. Y de las tercias de pan, y marauedis de Huector, y Monachil, eó las dichas quarenta fanegas de trigo, que son las
D dichas

dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y que se los den, y paguen el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años las dichas docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta maravedis, por los tercios del dicho año: y dende en adelante, por los tercios de cada vn año, para siempre jamas, y con las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, a los plazos, y segun, y en la manera que a nos los ha, y ouiere a dar, y pagar, y con las otras rentas, y heredamientos de los dichos bienes en la dicha nuestra carta declarados, despues de los dias de la dicha doña Isabel Rebollo, a los plazos, e segun que a nos los auian, y demandar, e pagar, y que tomen sus cartas de pago, o de quien por ellos lo ouiere de auer, y de recaudar, para siempre jamas con las cuales, y cō el traslado desta dicha nuestra carta de preuilegio, signado como dicho es, mandamos a qualesquier nuestros arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, o recebtos que fueren de las dichas rentas de las alcualas, y tercias, y otras rentas de los dichos partidos de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, que los resciban, y passen en cuenta a los dichos arrendadores, e fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomos de las dichas rentas, cada vno lo que cabe en su partido el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, cō los quales recabdos mandamos a los nuestros Contadores mayores de rentas, y a sus lugares tenientes, y oficiales que agora son, o seran de aqui adelante, que los reciban, y passen en cuenta a los dichos arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, y recebtos que fueren de las dichas rentas el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas. Y si los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomos, y las otras personas de las dichas rentas no dieren, ni pagaren, ni quisiere dar, ni pagar las dichas docientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta maravedis, y las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, el dicho año venidero de quinientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año, en tanto

tanto q̄ se face la instituciō del dicho Hospital, a la persona
 q̄ nos mandaremos y despues de fecha, al dicho Hospital,
 o a quien por el lo ouiere de auer, y de recaudar, para siem-
 pre jamas, y con todas las otras rentas, y hereditamientos de
 los dichos bienes en la dicha mi carta declarados, segun di-
 cho es, despues de los dias de la dicha doña Isabel Rebollo
 en adelante en cada vn año, para siempre jamas, por esta d̄-
 cha nuestra carta de preuilegio, o por el dicho su traslado
 signado com o dicho es: mandamos, y damos poder cōplido
 a todas i qualesquier nuestras justicias, así de la nuestra
 casa, y Corte, y Chancilleria, como de la dicha ciudad de
 Granada, y de todas las otras ciudades, y villas, y logares de
 los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier
 dellos en su jurisdicciō q̄ sobrello fuerē rēq̄ridos, q̄ fagan, y
 manden facer en los dichos arrendadores, y fiēles, y cogedores,
 y terceros, y deganos, y mayor domos, y las otras per-
 sonas, q̄ ouierē de dar, y pagar las dichas rentas, y en sus fia-
 dores, todas las execuciones, y prisiones, y v̄etas, y remates
 de bienes, y todas las otras cosas, y cada vna dellas que cō-
 uengan, y menester sean de se facer, fasta tanto que la per-
 sona que nos nōbraremos, segun dicho es, para edificar el
 dicho Hospital en su tiempo, y el dicho Hospital en el suyo,
 o el q̄ lo ouiere de recaudar por ellos, sean contentos y pa-
 gados de todo lo su dicho, con mas las costas q̄ a su culpa
 ouiere fecho, y ficete en los cobrar, ca nos por esta dicha
 nuestra de preuilegio, o por el dicho su traslado signado,
 como dicho es, facemos sanos, y de paz los bienes q̄ por esta
 razón fuerē vedidos, y rematados a quien los cōprare, para
 agora, y para siempre jamas, e los vnos de los otros non fa-
 gades ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la
 nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra
 Camara a cada vno por quien fincare de lo así facer, y cō-
 plir. Y demas mandamos al ome q̄ les esta nuestra carta de
 preuilegio, o el dicho su traslado, signado como dicho es,
 mostrare, que les emplaze que parezcan ante nos en la
 nuestra Corte, do quier q̄ nos scamos, del dia q̄ les empla-
 zare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena,
 so la qual mandamos a qualquier escrivano publico q̄ para

esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimo-
nio signado con su signo, porque nos sepamos en como se
cumple nuestro mandado: e desto vos mandamos dar y
dimos esta nuestra carta de preuilegio, escrita en parga-
mino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo, pen-
diente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros
Contadores mayores, y otros oficiales de nuestra casa:
Dada en la villa de Medina del Campo, a treinta dias del
mes de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Salua-
dor Iesu Christo, de mil y quinientos y quatro años. Va
dada vna raya en la segunda plana, desde do dize Reyes,
fasta do dize, y el sitio. Y escrito sobre raydo do dize el
horno de la plaza de Bibarrambra, e la tienda que tenia
Diego Buenadueña. Yo diz manteniimiento, y sosteni-
miento de los otros. Yo diz en la sesta plana, carta de pre-
uilegio, que por virtud della le dierdes, naciere, o viniere
alguna duda en que fuere neccessaria declaracion, o inter-
pretacion, o determinacion: que la tal declaracion, o inter-
pretacion, o determinacion fagamos nos, o los dichos.
E en otra parte, o diz de tierras poco. Y odiz, en. Y entre
ringlones, odiz, de rentas. Gueuara. Iuan Lopez. Fran-
cisco Herrera. Notario. Fernando de Medina Chancel-
ller. Yo Rodrigo de Alcocer Notario del Reyno de Gra-
nada lo fiz escriuir, por mandado del Rey, e de la Reyna
nuestros señores. Iuan de Porras. Pedro Yañez. Fernan-
do de Medina. Christoual Dauila. Por Chanciller el Ba-
chiller Caceres.

EN la nombrada y gran ciudad de Granada, once dias
del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Sal-
uador Iesu Christo, de mil y quinientos y cinco años,
este dicho dia, estando en el ayuntamiento desta dicha ciu-
dad los señores Concejo, Corregidor, y Ayuntamiento de
la dicha: conuene a saber. El señor Alonso Henrriquez,
Corregidor de la dicha ciudad, y su tierra, por la Reyna
nuestra señora. Y el muy manifico señor don Yñigo Lo-
pez de Medoza, Conde de Tendilla, Alçayde, Capitan ge-
neral del Alhambra, y Reyno de Granada. Y Gomez de
Santillan. Y el Tesorero Ruy Lopez. Y Luis de Valdivia.
Y don

5

y don Antonio de Bobadilla. Y Iuan de Baeça Regidores de la dicha ciudad. Y Sancho Mendez. Y Iuan Perez. Y Y Iuan de Peñaranda. Y Diego de Vitoria. Y Sancho Ortiz. Y Alonso Fernandez Jurados de la dicha ciudad, y en presencia de mi el escriuano y testigos de yuso escritos, parecio el reuerendo señor Pero Garcia de Atiença, Capellan mayor, por si, en nombre de los otros Capellanes de la Capilla de los Reyes, y presentò esta carta de preuillejo de sus Altezas, y pidio que la obedeciesse, y cumpliesse como en ella se contiene. Los dichos señores Corregidor, y ayuntamiento, dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el acatamiento, y reuerencia que deuián, y que la mandauán cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y que la mandauán pregonar. Testigos Sancho Mendez, y Iuan de Peñarada, jurados desta dicha ciudad. E yo Alonso de Seuilla escriuano del Rey, e de la Reyna nuestros señores, e su escriuano publico de los del Reyno de la dicha ciudad de Granada, e lugar teniente de escriuano del Concejo della, en lugar de Diego Garcia el rico, a lo que dicho es presente fuy, e por ende fize aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Alonso de Seuilla escriuano publico.